

***Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 056-2025-OS/CD que aprobó los Saldos de Liquidación del Precio Medio del Gas y Costo Medio de Transporte de Gas Natural de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao del periodo mayo 2023 – mayo 2024***

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 103-2025-OS/CD**

Lima, 23 de junio de 2025

**VISTOS:**

Los Informes [N° 437-2025-GRT](#) y [N° 438-2025-GRT](#), elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin;

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, con fecha 27 de abril de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 056-2025-OS/CD (en adelante “Resolución 056”), mediante la cual se aprobaron los Saldos de Liquidación del Precio Medio del Gas (en adelante “PMG”) y Costo Medio de Transporte (en adelante “CMT”) de Gas Natural aplicable a la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao, correspondiente al periodo mayo 2023 – mayo 2024;

Que, con fecha 20 de mayo de 2025, Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante “Cálidda”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 056; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso;

Que, adicionalmente, el Consejo Directivo de Osinergmin concedió a Cálidda el uso de la palabra solicitado en su recurso de reconsideración, el cual se llevó a cabo en la Sesión N° 14-2025 de fecha 12 de junio de 2025;

**2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, Cálidda solicita la nulidad de la Resolución 056 y que se aprueben los Saldos de Liquidación del PMG y CMT aplicando las disposiciones del procedimiento de liquidación previsto en la norma aprobada con Resolución N° 054-2016-OS/CD, conforme a los siguientes extremos:

- 2.1** Que, se determinen los ingresos percibidos por aplicación del PMG y del CMT, considerando lo reportado por Cálidda en el Formato D3, teniendo en cuenta lo siguiente:
- 2.1.1 Que, se reconozca el derecho de traslado de costos (passthrough);
- 2.1.2 Que, no se aplique el factor de pérdidas físicas de 0,37% para ajustar los volúmenes, en virtud de los principios de legalidad, predictibilidad y confianza legítima;
- 2.1.3 Que, no se atribuya como exclusiva responsabilidad de Cálidda las pérdidas comerciales como consecuencia de una errónea interpretación del literal e) del artículo 12 de la norma aprobada con Resolución N° 054-2016-OS/CD, en virtud del principio de legalidad;
- 2.2** Que, se corrija el error en el cálculo de los ingresos por PMG en los meses de noviembre 2023, febrero 2024 y abril 2024, para no acrecentar el perjuicio económico que alega Cálidda;
- 2.3** Que, se declare la nulidad de la Resolución 056 en tanto no se habría motivado adecuadamente que las divergencias observadas se deban únicamente a fraudes;

### **3. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

#### **3.1. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE INGRESOS POR APLICACIÓN DEL PMG Y CMT, CONSIDERANDO EL FORMATO D3**

##### **3.1.1. Sobre el reconocimiento de derecho de traslado de costos (passthrough)**

###### **3.1.1.1. Argumentos de la recurrente**

Que, Cálidda sostiene que, de acuerdo con la cláusula 14 de su Contrato de Concesión, tiene el derecho de trasladar a los usuarios regulados el costo del gas y del transporte contratado. Precisa que este traslado de costos debe reflejar lo efectivamente cobrado a Cálidda por parte de sus proveedores de molécula y transporte de gas natural, sin que se incorporen márgenes adicionales, de modo que no se genere ni pérdida ni beneficio alguno para el concesionario;

Que, la recurrente indica que este derecho también se encuentra previsto en el artículo 107 del TUO del Reglamento de Distribución, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante "Reglamento de Distribución"), en virtud del cual desde el año 2021 se consideran como eficientes los volúmenes y capacidad de transporte contratados en tanto garantizan la seguridad y disponibilidad del servicio hasta la Demanda Anual Proyectada (DAP) de los consumidores regulados aprobada por Osinergmin. En base a

ello, afirma que dicho criterio de eficiencia es el que debe utilizarse como sustento del traslado íntegro de costos;

### **3.1.1.2. Análisis de Osinergmin**

Que, el derecho a trasladar a los usuarios los costos de gas natural y transporte previsto en la Cláusula 14.0 del Contrato de Concesión no autoriza a trasladar costos asociados directa o indirectamente con algún acto ilícito o infracción contractual cometidos por algunos usuarios o por personas que no cuenten con contrato de suministro, tal como lo son las acciones infractoras o delincuenciales de terceros;

Que, de trasladarse los efectos económicos de dichos actos a los usuarios inocentes, implicaría convertirlos en pagadores de compensaciones por fraudes o incumplimientos contractuales cometidos en perjuicio de la recurrente, lo cual no es permitido por el artículo 12 incisos a) y e) de la Norma Condiciones Generales, por los artículos 106 y 107 del Reglamento de Distribución, por el artículo IV.1.1. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG") que obliga a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, ni por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú que dispone que la Ley no ampara el abuso del derecho;

Que, en virtud de lo señalado y del marco normativo aplicable, corresponde que Osinergmin aplique el mecanismo de passthrough en concordancia con los principios de eficiencia establecidos en los artículos 106 y 107 del Reglamento de Distribución, así como en los incisos a) y e) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales. Estas disposiciones se refieren, respectivamente, a la facturación por la efectiva prestación del servicio, a la contratación diligente del suministro y transporte de gas natural vinculados al cálculo del PMG y del CMT, y al pago de estos conceptos bajo criterios de eficiencia. En ese sentido, ni los sobrecostos originados por una sobrecontratación, ni los montos no facturados a causa de fraudes, pueden ser reconocidos en la determinación de los saldos de liquidación del PMG y CMT, y mucho menos trasladados a los consumidores;

Que, por los argumentos expuestos, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.1.2. Sobre la inaplicación del factor de pérdidas físicas del 0,37% para ajustar los volúmenes de gas natural y supuesta vulneración a los principios de legalidad, predictibilidad y confianza legítima**

#### **3.1.2.1. Argumentos de la recurrente**

Que, Cálidda sostiene que en la Resolución 056 se habría aplicado una metodología no prevista en el marco normativo, contraviniendo lo dispuesto en la Norma de Condiciones Generales, el principio de legalidad y el principio del ejercicio legítimo del poder;

Que, la recurrente argumenta que los ingresos del concesionario deben calcularse únicamente sobre la base de lo reportado en el Formato D3 y que cualquier modificación de la metodología requeriría de una norma expresa y previa, emitida conforme al procedimiento legal correspondiente. Señala que el marco legal no faculta al regulador a determinar qué ingresos “debió percibir” el concesionario, sino únicamente a comparar los ingresos reportados con los costos reconocidos del suministro y transporte;

Que, por otro lado, Cálidda sostiene que la Resolución 056 vulnera los principios de predictibilidad y confianza legítima al modificar el criterio que se venía aplicando de forma constante en decisiones anteriores, sin sustento normativo y sin una debida justificación sobre dicho cambio. Precisa que, hasta el año 2023, el cálculo de ingresos del PMG y CMT para la liquidación se basaba consistentemente en los volúmenes reportados por Cálidda en el Formato D3. Afirma que el primer cambio se introduce en la liquidación del año 2024 a través de la Resolución N° 056-2024-OS/CD y que este cambio inesperado genera incertidumbre respecto a las reglas del proceso de liquidación ;

Que, Cálidda indica que el porcentaje de pérdidas físicas (0,37%), corresponde al nivel fijado por Osinergmin en el proceso regulatorio de la tarifa de distribución, por lo que su utilización en un contexto distinto —como la liquidación de saldos del PMG y CMT— debe realizarse previo análisis técnico justificado. Asimismo, señala que la normativa reconoce explícitamente pérdidas físicas y comerciales, siendo estas últimas una realidad operativa inherente a toda empresa distribuidora;

### **3.1.2.2. Análisis de Osinergmin**

Que, en el Anexo 1 de la Norma de Condiciones Generales, se establece expresamente que la información reportada mediante el Formato D3, está sujeta a validación. En el marco de dicha facultad y de lo previsto en el artículo 12 incisos a) y e) de la Norma Condiciones Generales, así como en los artículos 106 y 107 del Reglamento de Distribución, Osinergmin tomó conocimiento de que los volúmenes declarados como consumidos y reportados a través del Formato D3 no se correspondían con una correcta facturación, resultando jurídicamente imposible considerar la totalidad de la información comercial reportada en los Formatos D3. Por tanto, la actuación de Osinergmin se encuentra sustentada en el marco normativo habiendo actuado conforme a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que no se transgrede el principio de legalidad;

Que, respecto a la vulneración del principio de predictibilidad, cabe señalar que el ajuste realizado a los ingresos informados mediante el Formato D3 se encuentra plenamente justificado en la detección de consumos fraudulentos. Además, el criterio adoptado en la Resolución 056 guarda plena coherencia con el aplicado en la liquidación del PMG y CMT del periodo mayo 2022 – mayo 2023 (Resolución N° 117-2024-OS/CD), en el cual también se identificaron casos de fraude en los consumos reportados;

Que, en cuanto a lo señalado por la recurrente en el sentido de que, si bien existen facultades normativas otorgadas a Osinergmin, esta entidad debe seguir los requisitos

legales para modificar criterios ya establecidos en la legislación, se reitera que la validación de la información reportada en el Formato D3 tiene amparo normativo en el Anexo 1 de la Norma de Condiciones Generales. Además, no es objeto del presente acto administrativo, plantear la modificación de la Norma de Condiciones Generales ni de emitir cualquier otra disposición reglamentaria, sino la correcta aplicación de la regulación vigente al caso concreto;

Que, respecto al uso del factor de pérdidas estándar en la liquidación de los saldos del PMG y CMT, debe señalarse que en el proceso regulatorio de fijación de tarifas de distribución para el periodo 2022-2026 se estableció el reconocimiento exclusivo de pérdidas físicas del 0,37%. Esta decisión debe ser observada por el Concesionario en toda su gestión comercial, dado que no solo presta el servicio de distribución, sino que también el suministro y transporte para los usuarios que así lo deseen. En ese contexto, las pérdidas físicas reconocidas en la distribución repercuten necesariamente en el volumen de gas y transporte contratado, debido a la interdependencia entre los distintos eslabones de la cadena de suministro del gas natural. Por tanto, el uso del factor de pérdidas físicas establecido en el proceso tarifario (0,37 %) como parámetro técnico en la liquidación del PMG y CMT, no constituye una extrapolación injustificada, sino una medida coherente, técnicamente fundamentada y alineada con los criterios establecidos en la regulación tarifaria;

Que, es importante considerar que el valor del 0,37 % por pérdidas físicas fue propuesto por el propio Concesionario y aprobado en los procesos regulatorios 2014-2018, 2018-2022 y 2022-2026. Por lo tanto, el Concesionario tiene pleno conocimiento de que el reconocimiento de pérdidas físicas estaba limitado a dicho porcentaje. Además, no es objeto de la presente decisión administrativa, modificar el porcentaje de pérdidas aprobado;

Que, en atención a lo señalado, corresponde desestimar la pretensión de la recurrente consistente en que se utilice la información del Formato D3 y no se aplique el porcentaje de pérdidas físicas de 0,37%. Esta conclusión se sustenta en un análisis top-down, que parte del volumen total entregado por el productor o transportista y descuenta el volumen de pérdidas físicas y comerciales, la variación de linepack y el consumo propio, obteniéndose así el volumen efectivamente suministrado y facturado a los usuarios regulados, el cual es el que debió ser reportado en el Formato D3. Es decir, si la información del Formato D3 reflejase una correcta facturación, los resultados del análisis top-down coincidirían con lo reportado;

Que, por los argumentos expuestos, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

**3.1.3. Sobre la supuesta atribución de responsabilidad por las pérdidas comerciales y la interpretación del literal e) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales**

### **3.1.3.1. Argumentos de la recurrente**

Que, la recurrente cuestiona la aplicación del literal e) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, indicando que dicho literal está referido a penalidades u otros aspectos que surgen de las relaciones contractuales entre el concesionario y el productor o transportista de gas natural, y no incluye los fraudes o hurtos;

Que, afirma que en ningún extremo del Contrato de Concesión ni en el marco regulatorio vigente se atribuye responsabilidad al concesionario por la ocurrencia de fraudes de terceros, por lo que extender el alcance del literal e) a tales situaciones contraviene el principio de legalidad y excede los límites de la competencia normativa de Osinergmin;

Que, adicionalmente, Cálidda precisa que ha implementado medidas de supervisión y control para detectar y prevenir hurtos de gas natural, por lo que trasladarle la totalidad del impacto económico generado por estas pérdidas resultaría desproporcionado e improcedente. En ese sentido, precisa que más del 50% de los volúmenes identificados como fraude corresponden a Estaciones de Servicios, siendo Osinergmin el responsable de fiscalizar a dichos agentes;

Que, afirma que Osinergmin ha interpretado de forma extensiva e indebida el literal e) del artículo 12 de las Normas de Condiciones Generales, extendiendo su aplicación a supuestos que no están previstos ni autorizados por el marco legal. En particular, cuestiona que se haya aplicado esta disposición en la etapa de liquidación, cuando según criterio de la recurrente, su finalidad se restringe a la etapa de aprobación;

Que, finalmente, la recurrente sostiene —invocando la normativa del sector eléctrico peruano, así como las regulaciones de Colombia y Bolivia— que los fraudes detectados no son ajenos a la realidad del sector energético. No obstante, cuestiona que Osinergmin solo reconozca a Cálidda un porcentaje de 0,37 % por concepto de pérdidas físicas;

### **3.1.3.2. Análisis de Osinergmin**

Que, la interpretación adoptada por Osinergmin se basa en la Constitución, la Ley y el derecho, tal como lo exige el principio de legalidad. Además, si bien el literal e) no establece de manera expresa su aplicación al proceso de liquidación del PMG y del CMT, una interpretación sistemática y finalista del marco normativo permite concluir inequívocamente que dicha disposición sí resulta aplicable en ese ámbito para garantizar el cumplimiento del artículo 106 del Reglamento de Distribución, según el cual no es posible trasladar a los usuarios conceptos que no correspondan a la efectiva prestación del servicio;

Que, dicha interpretación no tiene por objeto imputar responsabilidad penal o administrativa a la recurrente por los fraudes (hurtos), sino evitar que los efectos económicos de los fraudes que le corresponde al concesionario evitar y/o mitigar, se trasladen a los usuarios. Asimismo, cabe agregar que el citado inciso e) del artículo 12 de

la Norma Condiciones Generales, es concordante con el inciso a) del mismo artículo, según el cual, los consumidores pagan un PMG y CMT con criterios de eficiencia;  
Que, respecto a que Osinergmin sería enteramente responsable de los hurtos realizados en estaciones de servicio debido a sus funciones de fiscalización, cabe precisar que dicha materia no constituye objeto de la decisión administrativa cuestionada. Además, los concesionarios cuentan con los instrumentos que el ordenamiento jurídico les otorga para ejercer sus derechos, reportando y dando seguimiento a los incumplimientos ante la Gerencia de Supervisión de Energía de Osinergmin;

Que, respecto a la referencia a la normativa del sector eléctrico y al derecho comparado en materia de distribución de gas natural, cabe precisar que no resulta jurídicamente válido trasladar criterios regulatorios propios de un sector distinto —como el eléctrico— ni de otras jurisdicciones, a un régimen tarifario específico como el de la distribución de gas natural por red de ductos;

Que, por los argumentos expuestos, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.2. SOBRE EL ERROR MATERIAL EN EL CÁLCULO DE INGRESOS POR PMG**

#### **3.2.1. Argumentos de la recurrente**

Que, la recurrente señala que ha identificado un error en el cálculo de los ingresos por PMG en los meses de noviembre de 2023, febrero y abril de 2024, en los cuales Osinergmin tomó el volumen entregado por el Productor, cuando lo que debió considerar es el volumen de los Formatos D3. Señala que en el supuesto negado que Osinergmin mantenga su metodología, corresponde la corrección de los volúmenes considerados para el cálculo de los ingresos de PMG en los meses señalados;

#### **3.2.2. Análisis de Osinergmin**

Que, si bien se ha identificado un error de cálculo al haberse utilizado el volumen entregado por el Productor en la determinación de los saldos de liquidación, conforme al análisis previamente expuesto, se verifica que persisten inconsistencias técnicas en la información contenida en el Formato D3. Por ello, dicha información no será considerada en el cálculo de los ingresos correspondientes al saldo de liquidación;

Que, en consecuencia, los ingresos por PMG serán determinados aplicando el porcentaje de pérdidas físicas aprobado para la Concesión de Lima y Callao, así como los volúmenes correspondientes al consumo propio y a la variación de linepack del sistema de distribución, dejando sin efecto el uso del Formato D3 para este fin;

Que, por los argumentos expuestos, corresponde declarar fundado en parte este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.3. SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE MOTIVACIÓN**

#### **3.3.1. Argumentos de la recurrente**

Que, Cálidda sostiene que la Resolución 056 carece de una debida motivación, al no haberse expuesto las razones que justificarían considerar que la totalidad de la divergencia entre los volúmenes entregados por TGP y los volúmenes facturados a los usuarios regulados se debe a fraudes cometidos por estos últimos;

Que, la recurrente señala que Osinergmin omitió valorar otros factores que también podrían generar dicha divergencia, como los venteos, errores de medición en rangos permitidos, las pérdidas por acciones de terceros y el linepack del sistema. Considera que asumir que toda la diferencia se explica por fraude, sin sustento probatorio suficiente, vulnera el principio de motivación previsto en el artículo 6 del TUO de la LPAG;

Que, Cálidda sostiene que se configura una causal de nulidad del acto administrativo, conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, en tanto la Resolución 056 no refiere a ninguna facultad o dispositivo legal que le permita realizar la evaluación entre lo facturado por TGP y los volúmenes facturados a los usuarios, debido a que no existe como tal;

#### **3.3.2. Análisis de Osinergmin**

Que, la decisión contenida en la Resolución 056 se encuentra debidamente sustentada en el numeral 5.5 del Informe Técnico N° 265-2025-GRT, en el cual también se señala que las divergencias entre los volúmenes entregados por TGP y los reportados por Cálidda en sus Formatos D3 se suscitaron por la presencia de fraudes, lo que fue expresamente reconocida y comunicada al Regulador por la propia concesionaria. Por tanto, la decisión adoptada por este Organismo no representa una afirmación carente de sustento, como alega la recurrente, sino una inferencia técnicamente respaldada y basada en la declaración de parte;

Que, en esa línea, carece de fundamento el argumento referido a que Osinergmin omitió valorar otros factores que también podrían generar dicha divergencia, como las pérdidas físicas propias del sistema, errores de medición dentro del rango permitido y estimaciones por inaccesibilidad a medidores. En efecto, con Oficio N 810-2025-GRT se solicitó información específica al respecto, y la concesionaria no reportó ni tampoco acreditó la existencia de causas adicionales a los fraudes. Por tanto, se desvirtúa la supuesta causal de nulidad invocada, en tanto la Resolución 056 cuenta con motivación suficiente, adecuada y proporcionada;

Que, resulta igualmente carente de sustento el alegato referido a una supuesta introducción de criterios metodológicos no contemplados en la normativa vigente. La exclusión de volúmenes asociados a consumos fraudulentos no configura una innovación regulatoria, sino que responde a la correcta aplicación de lo dispuesto en los incisos a) y e) del artículo 12 y el Anexo 1 de la Norma Condiciones Generales, los artículos

106 y 107 del Reglamento de Distribución, el artículo IV.1.1. del TUO de la LPAG y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se han evaluado otros factores que, según la recurrente, podrían explicar las divergencias observadas. Respecto a los volúmenes de consumos propios, dichos volúmenes son consumidos por el concesionario para operar el Sistema de Distribución para que este preste el servicio de distribución de gas natural a todos los consumidores de la concesión, tanto regulados como independientes. Por tanto, los consumos propios reportados por la recurrente serán considerados en el cálculo del saldo de liquidación del PMG y CMT de forma proporcional al volumen correspondiente a los consumidores regulados, quienes son los que pagan el PMG y el CMT;

Que, en relación con las pérdidas ocasionadas por acciones de terceros, el Concesionario ha presentado información complementaria detallando el total de las afectaciones y la emisión de facturas de recuperación en aquellos casos en los que fue posible identificar al responsable. Sin embargo, en los casos donde no se identificó al causante, estas pérdidas ya se encuentran reconocidas dentro del porcentaje de pérdidas físicas aprobado. En consecuencia, no corresponde un reconocimiento adicional en la determinación de los saldos de liquidación;

Que, respecto a los venteos operativos programados, el Concesionario no ha presentado información técnica complementaria que justifique su frecuencia ni su ubicación. Además, los volúmenes asociados a estos venteos, si los hubiera, se encuentran comprendidos dentro del nivel de pérdidas físicas reconocidas; por tanto, no corresponde su reconocimiento específico en la liquidación del PMG y CMT;

Que, sobre el efecto operativo del linepack, se realizó la evaluación de la información reportada mediante el Formato D3 y los volúmenes que fueron medidos y declarados con una periodicidad diaria mediante el reporte operativo volumétrico. Esta evaluación considera la información reportada por la recurrente conforme a las disposiciones de la Norma de Calidad de Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobada mediante Resolución N° 306-2015-OS/CD. Como resultado, se concluye que el efecto operativo del linepack será considerado en la determinación de los saldos de liquidación del PMG y CMT;

Que, respecto al argumento de que la medición de TGP podría diferir de la de los medidores instalados en los usuarios, cabe señalar que el margen de error permitido puede resultar tanto a favor como en contra del Concesionario. En ese sentido, estos márgenes representan límites teóricos de posibles pérdidas comerciales, pero no pueden justificar por sí solos el desbalance total detectado. Además, si el error de medición perjudicara al Concesionario, este podría solicitar la contrastación del medidor correspondiente, recuperando así los volúmenes no registrados;

Que, por los argumentos expuestos, corresponde declarar no ha lugar la nulidad de la Resolución 056 y fundado en parte este extremo del recurso de reconsideración;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 103-2025-OS/CD**

Que, como consecuencia del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A., se han declarado fundados en parte algunos extremos del recurso de reconsideración, por lo que corresponde disponer mediante la presente decisión, las modificaciones pertinentes a la Resolución 056, según el análisis y detalle expuesto en el Informe Técnico N° 437-2025-GRT;

Que, se han expedido los informes [N° 437-2025-GRT](#) y [N° 438-2025-GRT](#), elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales forman parte integrante de la presente resolución y complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin; en el Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin; en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos; en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 015-2025, de fecha el 23 de junio de 2025.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 056-2025- OS/CD a que se refiere el numeral 2.1, por las razones señaladas en los numerales 3.1.1.2, 3.1.2.2 y 3.1.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar fundado en parte el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 056-2025- OS/CD a que se refiere el numeral 2.2, por las razones señaladas en el numeral 3.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Declarar no ha lugar la solicitud de nulidad y fundado en parte el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 056-2025- OS/CD a que se refiere el numeral 2.3, por las razones señaladas en el numeral 3.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Modificar el Cuadro N° del artículo 1 de la Resolución N° 056-2025-OS/CD, conforme con lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 103-2025-OS/CD**

*"Artículo 1.- Aprobación de los Saldos de Liquidación del Precio Medio del Gas  
 (...)*

*Cuadro N° 1*

| <i>Tipo de Consumidor</i>        | <i>Saldo (USD)</i>   |
|----------------------------------|----------------------|
| <i>Generador Eléctrico (*)</i>   | <i>299 526,80</i>    |
| <i>Residencial con Descuento</i> | <i>3 343,47</i>      |
| <i>Otros (**)</i>                | <i>11 462 265,03</i> |
| <i>Total</i>                     | <i>11 765 135,30</i> |

*Nota: Un saldo positivo significa que el monto será agregado en el cálculo del Precio Medio del Gas y un saldo negativo significa que el monto será descontado del Precio Medio del Gas.*

*(\*) Corresponde a los Generadores Eléctricos cuyo suministro de gas es proveído por el Concesionario.*

*(\*\*) Incluye las categorías A1, A2, B, C, D, E, GNV e IP de la Concesión de Lima y Callao."*

**Artículo 5.-** Modificar el Cuadro N° 2 del artículo 2 de la Resolución N° 056-2025-OS/CD, conforme con lo siguiente:

*"Artículo 2.- Aprobación de los saldos de Liquidación del Costo Medio de Transporte  
 (...)*

*Cuadro N° 2*

| <i>Tipo de Consumidor</i> | <i>Saldo (USD)</i> |
|---------------------------|--------------------|
| <i>Todos</i>              | <i>-480 719,83</i> |

*Nota: Un saldo positivo significa que el monto será agregado en el cálculo del Costo Medio de Transporte y un saldo negativo significa que el monto será descontado del Costo Medio de Transporte."*

**Artículo 6.-** Modificar el Cuadro N° 3 del artículo 3 de la Resolución N° 056-2025-OS/CD, conforme con lo siguiente:

*"Artículo 3.- Aprobación de los montos a considerar en la determinación del Precio Medio del Gas  
 (...)*

*Cuadro N° 3*

| <i>Tipo de Usuario</i>           | <i>Distribución de saldos para su liquidación del Precio Medio del Gas (USD)</i> |                      |                      |                      | <i>Saldo Total (USD)</i> |
|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|--------------------------|
|                                  | <i>Trimestre I</i>                                                               | <i>Trimestre II</i>  | <i>Trimestre III</i> | <i>Trimestre IV</i>  |                          |
|                                  | <i>Jun 25-Ago 25</i>                                                             | <i>Set 25-Nov 25</i> | <i>Dic 25-Feb 26</i> | <i>Mar 26-May 26</i> |                          |
| <i>Generador Eléctrico</i>       | <i>71 974,34</i>                                                                 | <i>75 850,82</i>     | <i>75 850,82</i>     | <i>75 850,82</i>     | <i>299 526,80</i>        |
| <i>Residencial con Descuento</i> | <i>807,51</i>                                                                    | <i>845,32</i>        | <i>845,32</i>        | <i>845,32</i>        | <i>3 343,47</i>          |
| <i>Otros Consumidores</i>        | <i>2 761 772,13</i>                                                              | <i>2 900 164,30</i>  | <i>2 900 164,30</i>  | <i>2 900 164,30</i>  | <i>11 462 265,03</i>     |

**Artículo 7.-** Modificar el Cuadro N° 4 del artículo 4 de la Resolución N° 056-2025-OS/CD, conforme con lo siguiente:

*"Artículo 4.- Aprobación de los montos a considerar en la determinación del Costo Medio de Transporte  
 (...)*

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 103-2025-OS/CD**

*Cuadro N° 4*

| <i>Tipo de Usuario</i> | <i>Distribución de saldos para su liquidación del Costo Medio de Transporte (USD)</i> |                      |                      |                      | <i>Saldo Total (USD)</i> |
|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|--------------------------|
|                        | <i>Trimestre I</i>                                                                    | <i>Trimestre II</i>  | <i>Trimestre III</i> | <i>Trimestre IV</i>  |                          |
|                        | <i>Jun 25–Ago 25</i>                                                                  | <i>Set 25–Nov 25</i> | <i>Dic 25–Feb 26</i> | <i>Mar 26–May 26</i> |                          |
| <i>Todos</i>           | -266 431,56                                                                           | -71 429,43           | -71 429,43           | -71 429,41           | -480 719,83              |

”

**Artículo 8.-** Incorporar el Informe Técnico [N° 437-2025-GRT](#) y el Informe Legal [N° 438-2025-GRT](#), como partes integrantes de la presente resolución.

**Artículo 9.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de Osinergmin: [www.gob.pe/osinergmin](http://www.gob.pe/osinergmin), y consignarla junto con los Informes [N° 437-2025-GRT](#) y [N° 438-2025-GRT](#), en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>

**Omar Chambergo Rodríguez**  
**Presidente del Consejo Directivo**